

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1778/2012

ACTOR: JOSÉ VALENZUELA
MONTAÑÉS

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1778/2012** promovido por José Valenzuela Montañés, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de abril de dos mil doce, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, del referido instituto político, por la cual entre otras cosas, resolvió expulsar al hoy actor del partido en comento; y,

RESULTANDO:

SUP-JDC-1778/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El veintisiete de agosto de dos mil once, se notificó a José Valenzuela Montañés el oficio signado por Juan Molina García, en su carácter de Presidente de la Comisión Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, por medio del cual en cumplimiento a diverso acuerdo emitido por dicha comisión, se le notifica el inicio del procedimiento sancionador seguido en su contra, dentro del expediente CO-PAN-MXLI/007/2011.

2. El dos de febrero de dos mil doce, fue notificada en el domicilio señalado por el hoy promovente la resolución del referido procedimiento, sobre la aplicación de sanciones en su contra, declarando los integrantes de la citada comisión procedente la instancia incoada en virtud de encontrar acreditadas las conductas imputadas, por lo que al incurrir en diversos actos se determinó su expulsión del Partido Acción Nacional.

3. El veintitrés de febrero del presente año, José Valenzuela Montañés presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del referido instituto político, recurso de reclamación, mismo que fue resultado el veinticinco de abril de dos mil doce, en el sentido de desechar de plano el recurso. Dicha resolución le

fue notificada al actor por correo certificado el nueve de mayo siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación mencionada en el numeral 3, el veintisiete de junio de dos mil doce, **José Valenzuela Montañés**, presentó de manera directa ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El veintinueve de junio del año en curso, la citada Sala Regional emitió acuerdo, en el sentido de requerir a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Estatal ambas del Partido Acción Nacional tramitar la impugnación y someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-3947/2012.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. El tres de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-3383/2012, por el cual se remitió el expediente SG-JDC-3947/2012.

SUP-JDC-1778/2012

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1778/2012**, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo de Competencia. El nueve de julio del año en curso, esta Sala Superior, dictó acuerdo en el sentido de asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por José Valenzuela Montañés.

VII. Acuerdo de radicación y requerimiento. El diez de julio inmediato, la magistrada instructora tuvo por radicado en su ponencia el presente asunto y requirió al Director General de Correos de México para que enviara diversa documentación relacionada con la notificación realizada a José Valenzuela Montañés de la resolución que hoy se impugna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de nueve de julio de dos mil doce, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general,

SUP-JDC-1778/2012

la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

A su vez, el párrafo 2, de la citada ley, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, cabe destacar que en el particular el acto impugnado es la resolución de veinticinco de abril de dos mil doce, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, del referido instituto político, por la cual entre otras cosas, resolvió expulsar al hoy actor del partido en comento.

Si bien la resolución impugnada fue dictada durante el proceso electoral federal 2011-2012, la materia objeto de estudio no se encuentra relacionada con dicho proceso, esto es, la resolución

SUP-JDC-1778/2012

que hoy se combate tuvo por desechado el recurso de reclamación presentado por José Valenzuela Montañés, mediante el cual la Comisión Estatal antes mencionada, expulsó al hoy actor del citado instituto político por las declaraciones hechas al periódico semanal "Zeta" el ocho de abril de dos mil once.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo, se deben contar solamente los días hábiles.

El órgano partidario responsable al rendir el informe circunstanciado opuso como excepción la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, ya que señaló que se había notificado al actor la resolución por correo certificado y acompañó la impresión de la correspondiente entrega en el domicilio.

Con el objeto de corroborar la afirmación del órgano partidario y la autenticidad de la impresión acompañada, la Magistrada Instructora requirió al Director General de Correos de México para que informara la fecha de entrega de notificación en el domicilio del hoy impugnante.

Como se ha precisado dicho servidor público informó que se entregó en el domicilio del actor la documentación remitida con fecha nueve de mayo de dos mil doce, en este orden de ideas, si el actor tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el nueve de mayo de dos mil doce, tal como se desprende de las

SUP-JDC-1778/2012

constancias enviadas en cumplimiento al requerimiento realizado al Director General de Correos de México, así como de la documentación remitida por el órgano partidista responsable consistente en la guía de depósito MEXPOST Paquetería y Mensajería Express EE736025459MX, en el rastreo del envío en la página <http://www.sepomex.gob.mx/servicioslinea/paginas/cemsmexpost.aspx>, entre otras documentales, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del jueves diez al martes quince de mayo de dos mil doce, toda vez que el doce y trece de mayo fueron sábado y domingo respectivamente.

En este sentido, como la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, fue presentada hasta el miércoles veintisiete de junio de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impreso en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Valenzuela Montañés.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y Estatal en Baja California, ambas del Partido Acción Nacional, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-1778/2012

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO